



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 871

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00669-00

Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Deudor: HEIDY AVILA CARDENAS

Pasa a despacho el presente expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, se observa que fue reenviado por parte de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, correo electrónico del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar – Valle, comunicando providencia y oficio de embargo de remanentes dentro del proceso que cursaba en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, con radicación 2018-26540-00, y que corresponde al proceso que se encuentra incorporado a la liquidación patrimonial de la referencia con radicado 2018-00019.

Seguidamente, el apoderado del acreedor Jose Noe Villegas Garcia, solicita a través de memorial que tomen las medidas necesarias, para que el liquidador presente el trabajo de inventario de bienes de la deudora. No obstante, dicho Auxiliar de la Justicia el día 21 de febrero del año en curso, allegó el inventario correspondiente de bienes muebles e inmuebles de la Deudora Heidy Avila Cardenas, los cuales fueron evaluados en la suma de \$680.449.000.

Así las cosas, esta Operadora Judicial ha de Agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los documentos allegados por parte de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el apoderado del acreedor Jose Noe Villegas Garcia y el Liquidador de la deudora.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso, esta Juzgadora ha de correr traslado a las partes de los Inventarios y Avalúos presentados por el Liquidador, por el término de diez (10) días, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente.

Una vez transcurrido dicho término, pase Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, para la secuela procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los documentos allegados por parte de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el apoderado del acreedor Jose Noe Villegas Garcia y el Liquidador de la deudora.

2.- CORRER traslado a las partes de los Inventarios y Avalúos presentados por el Liquidador, por el término de diez (10) días, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente.

[23LiquidadorAportalInventarioBienesDeudora.pdf](#)

3.- Una vez transcurrido dicho término, pase Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, para la secuela procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **034** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c0cb808a6628d32b34cca943d88cc5bf47e1d26d8e6d72f1943c815fcb829c**

Documento generado en 01/03/2024 07:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 885

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00194-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: SANDRA PATRICIA CUELLAR
Acreedor: SCOTIABANK COLPATRIA Y OTROS

Como la demandante deudora, a través de su representante judicial mediante memorial allegado por correo electrónico el 05/12/2023, formula una observación al inventario y avalúo presentado por la liquidadora, indicando inconformidad ya que en el inventario relaciona como activos de la deudora un vehículo automotor valuado en la suma de \$45.668.111,00 M/cte., más los depósitos en la cuenta del Banco Agrario por valor de \$28.000.000,00, que no tiene en cuenta en el proyecto de adjudicación, así es que de acuerdo con el art. 567 del C.G.P., que señala:

“De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaria a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación”.

Se correrá traslado de las inconformidades referidas, a las demás partes.

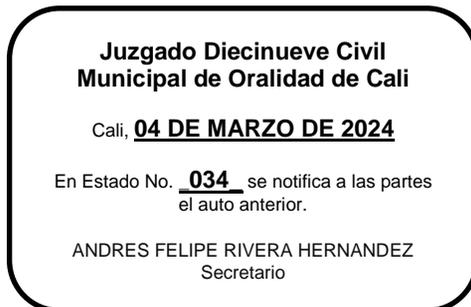
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

CORRER traslado por el término de cinco (5) días a las partes interesadas, de las inconformidades referidas por la demandante deudora, a través de su mandataria judicial, con respecto al inventario y avalúo de los bienes de la insolvente,

presentada por la liquidadora, según lo considerado en la parte motiva de la presente providencia. [59SolicitudCorreccionProyecto.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2b85dcc4e8c7a6b12c4df547dfd65268dbafb9be33e4280c02d1ca8445c44b**

Documento generado en 01/03/2024 07:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 880

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00220-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SERVICES & CONSULTING S.A.S. cesionaria de
FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: GERMAN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado GERMAN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curadora Ad-Litem del demandado German Rodríguez González, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 1337 de 31 de marzo de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ, quien se localiza en los correos electrónicos: franciabarona701@gamil.com y hinstrozaventura737@gmai.com

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **034** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742845e10edfb559576b661ecf6e636411d326879a2a94fda076e2f7ac00b662**

Documento generado en 01/03/2024 07:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 873.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00598-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO
LTDA.
Demandado: GUSTAVO ANTONIO MARRIAGA GARCIA.

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA en contra de GUSTAVO ANTONIO MARRIAGA GARCIA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la apoderada judicial del demandado, el día 19 de febrero de 2024, allega escrito solicitando la limitación de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, citando el artículo 599 del C.G.P., ahora bien, revisado lo actuado dentro del proceso, se observa que respecto a la medida que recae, sobre las mesadas pensionales, el juzgado aplico el limite de que trata el artículo 599 del C.G.P., en el párrafo primero del numeral quinto del auto 2442 del 25 de julio de 2023, en lo que respecta al embargo del vehículo de placas NBM239, el limite se efectúa conforme al inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.

Por otra parte, la apoderada del extremo pasivo, manifiesta que al demandado le realizaron dos descuentos de la mesada pensional en los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024 por valor de \$1.560.000 y \$1.706.000 respectivamente, aunado a ello, informa a ver realizado abonos directamente a la obligación el 24 de julio de 2023 y 5 de septiembre de 2023 por valor de \$1.500.000 cada uno, de lo cual no aporta prueba y que en el mes de diciembre de 2023, como resultado de un proceso judicial de reclamación de retroactivo de mesada pensional, le fue debitado

la suma de \$202.848.181, por lo cual el demandado se ha visto afectado, toda vez que, la retención de los dineros, por sumas superiores a la adeudada y la imposibilidad de un acuerdo con el extremo activo, afectan su mínimo vital.

Por lo expuesto en párrafo anterior el juzgado, procedió a revisar el portal del banco agrario, encontrando que a favor del presente asunto existen 3 depósitos judiciales, que coinciden con las manifestaciones de la apoderada del extremo pasivo, en consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte actora la relación de depósitos judiciales que se encuentran a favor del presente asunto.

Además de lo expuesto, la apoderada del demandado en el punto II manifiesta, que los valores abonados y lo debitado, son valores que garantizan cualquier debate judicial, considerando que no es necesario, continuar con la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor, ni con el descuento de la mesada pensional, citando el artículo 600 del C.G.P.

Finamente, en el punto III solicita se libren oficios de desembargo dirigidos a la FIDUPREVISORA y a la SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA, además que se le ordene al demandante que en el termino de 5 días señale de cuales medidas de embargo prescinde y se ordene la entrega del valor que exceda lo limitada en la orden de embargo a el demandado.

De lo expuesto en párrafo anterior, se tiene que respecto a la solicitud de librar oficios de desembargo, la misma no es procedente, toda vez que no se configura ninguna de las causales estipuladas en el artículo 597 del C.G.P., en lo que respecta a la entrega de los valores que exceda el limite de la orden de embargo al demandado, se tiene que el limite del embargo es la suma de \$ 232.085.678, y que los títulos que se encuentran depositados a favor del presente asunto no ascienden a dicho monto ni lo sobrepasan, ahora bien respecto a la solicitud de requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de las medidas decretadas y consumadas prescinde, se le advierte a la apoderada que dicha solicitud no es procedente, toda vez, para que opere la misma debe configurarse los presupuestos señalados en el cuarto inciso del artículo 599 del C.G.P., esto es, que el valor de los bienes exceda ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada GUSTAVO ANTONIO MARRIAGA GARCIA, fue notificado por conducta concluyente de conformidad con el auto No. 481 del 7 de febrero de 2024, quedando surtida en su orden el 09 de febrero de 2024, ahora bien, el demandado dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2442 del 25 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 9.646.060,99** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la relación de depósitos judiciales que se encuentran a favor del presente asunto.
[21RelacionDepositosJudiciales.pdf](#)

8. NO ACCEDER a la solicitud de la apoderada del extremo pasivo, de librar oficios de desembargo, toda vez que no se configura ninguna de las causales estipuladas en el artículo 597 del C.G.P.

9. NO ACEEDER a la solicitud de entrega de los valores que exceda el límite de la orden de embargo al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

10. NO ACEEDER a la solicitud de la apoderada del extremo pasivo, de requerir al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de las medidas decretadas y consumadas prescinde, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 04 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 034 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd48fc74b410cd85dd33b8270300241daa07789b85992ce904a65e830aa9265c**

Documento generado en 01/03/2024 07:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto 884

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00664-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Solicitante: **TANIA MARÍA MORALES GRAJALES**
Acreedores: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

El 27 de febrero del año en curso, fue remitido por parte del Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, correo electrónico contentivo de memorial poder, mediante el cual, el acreedor REINTEGRA S.A.S. confiere poder especial, amplio y suficiente, en favor del abogado Nicolás Grajales Castiblanco, con el fin de que represente los intereses de la sociedad acreedora dentro del presente asunto.

Sin embargo, de la revisión del correo electrónico y sus anexos, se evidencia que el poder no fue conferido acorde a lo normado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que en su inciso tercero, establece:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, debido a que una vez confrontado el certificado de existencia y representación legal de la poderdante, obrante en el folio 196 del archivo 001 del expediente digital, se avizora que su correo de notificaciones judiciales es financiera.reintegra@covinoc.com; pero el poder no fue acompañado del correo enviado por la sociedad acreedora, al abogado Nicolas Grajales Castiblanco. Como se muestra a continuación,

Razón social: REINTEGRA SAS
Nit: 900.355.863-8 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 01988725
Fecha de matrícula: 5 de mayo de 2010
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 19 7 48
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: financiera.reintegra@covinoc.com
Teléfono comercial 1: 3420011
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 19 7 48
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: financiera.reintegra@covinoc.com
Teléfono para notificación 1: 3420011
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Así las cosas, esta Unidad Judicial ha de Denegar el reconocimiento de personería adjetiva en favor del Abogado Nicolás Grajales Castiblanco.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud de reconocer personería adjetiva, en favor del Abogado Nicolás Grajales Castiblanco; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **034** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94790e78cb78ba9c461c5a11abff6ec7c6885df20ac72fd569a0b1477b3da87**

Documento generado en 01/03/2024 07:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 903

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00770-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: BAN100 Y/O BANCIEN
Demandados: ARACELLY MOTATO TAPIAS

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 029 de 12 de enero de 2024, requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realice la notificación de los ejecutados, cumpliendo con las exigencias del contenido de la notificación de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 003 de 15 de enero de 2024, iniciando el término otorgado, desde el 16 de enero de 2024, hasta el 26 de febrero del año en curso. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada, por parte del demandante, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TÉNGASE por Desistida Tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada ARACELLY MOTATO TAPIAS, por parte de la demandante.

2.- DECRETAR la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

3.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto interlocutorio No. 3529 de 21 de septiembre de 2023.

4.- PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

5.- SIN LUGAR a ordenar, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

6.- SIN CONDENAS en costas a la parte demandante.

7.-ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **034** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cf07a8142eca671095d55f6cf7607ec2f5a4781fd23f50a08f752c23e5bc3**

Documento generado en 01/03/2024 07:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 874

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00792-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA CARMESÍ- P.H.
Demandado: JUAN FERNANDO VILLEGAS GUEVARA.

En el escrito del 20 de enero de 2024, la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali, valle del cauca, da respuesta por medio de Oficio No URL782091 al requerimiento realizado a través del Oficio No. 2227 del 19 de diciembre del 2023, aunado a ello la secretaria de movilidad pone en conocimiento que se acató la medida judicial consistente en embargo y secuestro del vehículo de placas **IPY407**.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

En el escrito allegado a este recinto judicial el 22 de febrero de 2024, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA, da respuesta por medio de oficio No. CyN10/0125/2024 del 29 de enero de 2024 al requerimiento realizado a través del Oficio No. 2185 del del 12 de diciembre de 2023, informando que el embargo de remanentes SI SURTIÓ efecto, por ser el primero en tal sentido, para el demandado JUAN FERNANDO VILLEGAS GUEVARA.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta emitida por la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

[21RespuestaTránsito.pdf](#)

SEGUNDO. AGREGAR para que obre y conste, la respuesta al embargo de remanentes dada por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA.

TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta emitida por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA.

[23J10CMEjeculInformaSiSurteEfectoRemanentes.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **034** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae31ae0d801e92c555a8fe290f7ddf7d8071bde84349af25a4a4e9c926a1fe88**

Documento generado en 01/03/2024 07:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 886

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00984-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: MARITZA LORENA CALDERON BOTERO
Demandado: **BANCO DAVIEVIENDA S.A. Y OTROS**

Visto que PEDRO ANDRES VALENCIA, en calidad de Director Regional de Crédito y Cartera de BANCOOMEVA, con base en el poder general que le ha sido otorgado mediante Escritura Pública 2048 del 20/06/2013, corrida en la Notaria 18 de Cali, por el doctor HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA, en su condición de Presidente de dicha entidad financiera, confiere poder a la abogada DANIA CAMACHO FERREIRA, para que represente a BANCOOMEVA en el presente proceso de liquidación patrimonial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se reconocerá a la profesional del derecho.

Como el liquidador allega la publicación del aviso en el Diario La República, comunicando a los acreedores la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial adelantado por Maritza Lorena Calderón Botero, se agregará.

Siendo que aun no ha dado cumplimiento a la notificación de los acreedores, señalada en el auto de apertura, se le requerirá para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECONOCER a la abogada DANIA CAMACHO FERREIRA, identificada con C.C No. 1.083.899.362 y con T. P. No. 384.983 del C. S. de la J., como apoderada de BANCOOMEVA., en los términos y fines del memorial poder aportado.

2. AGREGAR a los autos la publicación del aviso en el Diario La República, comunicando la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial a los acreedores de la deudora, allegado por el liquidador.

3. REQUERIR al liquidador, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de apertura de la liquidación patrimonial, de notificar por aviso a los acreedores, de acuerdo con lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977cd1afb73b8c6ff2e3722230d461e79961283056fd00561ca4911472563995**

Documento generado en 01/03/2024 07:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 881

Radicado: 76-001-40-03-019-2024-00026-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIO A Y B
Demandada: ELIZABETH VARON MESA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para la demandada ELIZABETH VARON MESA, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curadora Ad-Litem de la demandada Elizabeth Varon Mesa, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 348 de 2 de febrero de 2024, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. ALMA ROCIO VARELA REINA, quien se localiza en el correo electrónico: almavarela2023@gmail.com y el número telefónico: 315 555 9162.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **04 DE MARZO DE 2024**
En Estado No. **034** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece74d5234b37a8bc470bbfc5adb46cbe9dc7219530bf2d3b8ba549e622bfd46**

Documento generado en 01/03/2024 07:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 882

Radicado: 76-001-40-03-019-2024-00105-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
Demandada: NORALBA TROCHEZ PEREZ

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para la demandada NORALBA TROCHEZ PEREZ, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador Ad-Litem de la demandada Noralba Trochez Pérez, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 372 de 2 de febrero de 2024, por el cual se libró mandamiento de pago; Dr. WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ, quien se localiza en el correo electrónico: abogadowcv@gmail.com y el número telefónico: 318 427 4258.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **034** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b20e046a19ed87fc5d3b440a424aefe5bd15f2d05ec78679e1af8396a40ba89**

Documento generado en 01/03/2024 07:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 883

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00175-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: INCASA INMOBILIARIA NC-GROUP SAS
Demandado: JUAN FELIPE GUEVARA ROMERO

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 657 de 19 de febrero de 2024, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 21 y el 27 de febrero de 2024. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.
- 3.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **034** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee263305291b5cfeb5795d3afd17f7ddf5f6a18d2d8526daa960faa50f482ca**

Documento generado en 01/03/2024 07:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 893

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00233-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: MELISSA CAICEDO VALENCIA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ** con Nit. 860.002.964-4, por intermedio de apoderado judicial, contra **MELISSA CAICEDO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.677.852. En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, además, los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar las cautelas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MELISSA CAICEDO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.677.852**, pague en favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$41.150.876)**. Por concepto de saldo de capital del pagaré No. 1130677852 que respalda la obligación 6652, 5698, 0446.

1.1.- La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.944.636)**. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 7 de septiembre de 2023 y el 8 de febrero de 2024, del pagaré 1130677852.

1.2.- Por los intereses de mora del capital del pagaré 1130677852, causados desde el 9 de febrero de 2024, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

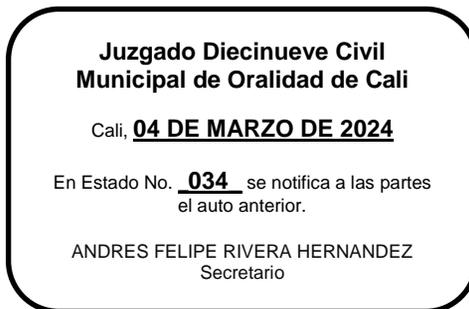
D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **MELISSA CAICEDO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.130.677.852**. Hasta la concurrencia de **\$ 82.301.752.00 Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00233-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c810cd11bb75ece2e77b58b83f691f7f68e711fedc23df264d06f90bb9e7ab**

Documento generado en 01/03/2024 07:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>